



Resolución nº 15/2024, de julio de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto en su propio nombre y derecho, el sábado día 15 de junio 2024 en la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Málaga (SEAM), y con entrada en el Tribunal el 17 de junio de 2024, por el empresario **DON JOSÉ [REDACTED]** (en adelante, SR. GUERRA) contra *“el criterio de adjudicación así como por la adjudicación final de los lotes correspondientes a los distritos 2.5.6.7 y 10”*, en relación al expediente nº 10/2024, del «ACUERDO MARCO PARA LA CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO DE TROFEOS Y PLACAS PARA LOS DISTRITOS MUNICIPALES DE LA CIUDAD DE MÁLAGA. DIVIDIDO EN DIEZ LOTES», convocado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Málaga, este Tribunal, en el día de la fecha de su firma electrónica, ha dictado la siguiente, **RESOLUCIÓN**:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 25 de marzo de 2024 se publicó en el perfil de contratante de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Málaga, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP), después de los trámites legales previos, el anuncio de licitación por procedimiento abierto en trámite ordinario con pluralidad de criterios de adjudicación y no sujeto a regulación armonizada del Acuerdo Marco indicado en el encabezamiento de esta resolución, ese mismo día, se publicaron los pliegos de la licitación en el referido perfil, finalizando el plazo de presentación de ofertas a las 13:00 h. del día 10 de abril de 2024. El valor estimado del Acuerdo Marco de suministro en el conjunto de sus lotes, asciende a 206.363.61 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP),

Código Seguro De Verificación	LocdAFArvFAlGgBar68siQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Romero Hernández	Firmado	05/07/2024 11:16:34
Observaciones	Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga	Página	1/20
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/LocdAFArvFAlGgBar68siQ==		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Dentro del plazo establecido en el anuncio de licitación, se presentaron y fueron admitidas las siguientes empresas:

- JOSÉ M [REDACTED]
- EUROCEBRIAN, S.L.
- FUNDI-TROF, S.L. (excluida por presentación fuera de plazo)

Tras los trámites pertinentes de apertura de los sobres electrónicos presentados en la PLACSP, mediante acuerdo adoptado en la sesión de 16 de mayo de 2024 la Mesa de Contratación procedió a la valoración de los criterios evaluables automáticamente según las ofertas de las dos licitadoras admitidas y realizó la propuesta de clasificación y de adjudicación, en los **puntos nº XII y XIII**, del O.D. de la sesión, según el acta suscrita el 19 de junio de 2024, publicada el día 26 de junio 2024 en la PLACSP, al siguiente tenor:

« **XII.- VALORACIÓN CRITERIOS EVALUABLES AUTOMÁTICAMENTE, EXPEDIENTE 10/24 – (...)**

Analizadas las ofertas presentadas y admitidas bajo los parámetros del referido Anexo Nº. 1, cabe concluir que la puntuación total obtenida por los licitadores, ordenada de manera decreciente, es la siguiente:

LOTE 1: DISTRITO CENTRO, LOTE 2: DISTRITO ESTE, LOTE 3: DISTRITO CIUDAD JARDÍN, LOTE 4: DISTRITO BAILÉN-MIRAFLORES, LOTE 5: DISTRITO CRUZ HUMILLADERO, LOTE 6: DISTRITO CARRETERA CÁDIZ, LOTE 7: DISTRITO CHURRIANA, LOTE 8: DISTRITO CAMPANILLAS, LOTE 9: DISTRITO PUERTO DE LA TORRE Y LOTE 10: DISTRITO TEATINOS-UNIVERSIDAD.

Nº	EMPRESA	PUNTOS CRITERIO 1	PUNTOS CRITERIO 2	TOTAL
1	EUROCEBRIAN, S.L.	84,77	15	99,77
2	JOSE [REDACTED]	85,00	0	85,00

XIII.- PROPUESTA DE ADJUDICACIÓN, EXPEDIENTE 10/24 – ACUERDO MARCO PARA LA CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO DE TROFEOS Y PLACAS PARA LOS DISTRITOS MUNICIPALES DE LA CIUDAD DE MÁLAGA. LOTE 1: DISTRITO CENTRO, LOTE 2: DISTRITO ESTE, LOTE 3: DISTRITO CIUDAD JARDÍN, LOTE 4: DISTRITO BAILÉN-MIRAFLORES, LOTE 5: DISTRITO CRUZ HUMILLADERO, LOTE 6: DISTRITO CARRETERA CÁDIZ, LOTE 7: DISTRITO CHURRIANA, LOTE 8: DISTRITO CAMPANILLAS, LOTE 9: DISTRITO PUERTO DE LA TORRE Y LOTE 10: DISTRITO TEATINOS-UNIVERSIDAD.

De conformidad con los resultados de la valoración indicada en el punto anterior, y en aplicación de lo establecido en el artículo 150.1 de la LCSP, los miembros de la mesa de contratación, por unanimidad, proponen al órgano de contratación:

Código Seguro De Verificación	LocdAFArvFAlGgBar68siQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Romero Hernández	Firmado	05/07/2024 11:16:34
Observaciones	Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga	Página	2/20
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/LocdAFArvFAlGgBar68siQ==		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





LOTE 1: DISTRITO CENTRO, LOTE 3: DISTRITO CIUDAD JARDÍN, LOTE 4: DISTRITO BAILÉN-MIRAFLORES, LOTE 8: DISTRITO CAMPANILLAS Y LOTE 9: DISTRITO PUERTO DE LA TORRE.

Primero: Clasificar, por orden decreciente, las proposiciones admitidas y que no han sido declaradas desproporcionadas o anormales:

1ª Proposición: **EUROCEBRIAN, S.L.**, obtiene como valoración total **99,77** puntos.

2ª Proposición: **JOSE [REDACTED]**, obtiene como valoración total **85,00** puntos.

Segundo: Acordar la celebración del **ACUERDO MARCO PARA LA CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO DE TROFEOS Y PLACAS PARA LOS DISTRITOS MUNICIPALES DE LA CIUDAD DE MÁLAGA. LOTE 1: DISTRITO CENTRO, LOTE 3: DISTRITO CIUDAD JARDÍN, LOTE 4: DISTRITO BAILÉN-MIRAFLORES, LOTE 8: DISTRITO CAMPANILLAS Y LOTE 9: DISTRITO PUERTO DE LA TORRE, expte. 10/24**, al licitador **JOSE [REDACTED]** con NIF: **[REDACTED]**, por haber presentado la mejor oferta, siendo las características y ventajas de la proposición determinantes de que haya sido seleccionada las que se indican a continuación:

1.- Criterio económico: Presupuesto base de licitación:

- **Lote 1:** 7.438,02 €, más la cantidad de 1.561,98 € correspondiente al 21% de IVA, lo que supone un total de 9.000,00 €.
- **Lote 3:** 6.611,56 €, más la cantidad de 1.388,43 € correspondiente al 21% de IVA, lo que supone un total de 7.999,99€.
- **Lote 4:** 7.933,88 € más la cantidad de 1.666,11 € correspondiente al 21% de IVA, lo que supone un total de 9.599,99 €.
- **Lote 8:** 2.148,76 €, más la cantidad de 451,24 € correspondiente al 21% de IVA, lo que supone un total de 2.600,00 €.
- **Lote 9:** 1.652,90 €, más la cantidad de 347,10 € correspondiente al 21% de IVA, lo que supone un total de 2.000,00 €.

2.- Criterio de calidad: No oferta.

3.- Plazo de duración / ejecución: dos (2) años, contados a partir del día hábil siguiente al de su formalización en documento administrativo.

4.- Prórroga: 2 años.

Tercero: Dar traslado a los servicios dependientes del órgano de contratación para que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 150.2 LCSP, se requiera al licitador mejor clasificado para que, en el plazo de 10 días hábiles presente la documentación acreditativa de las circunstancias a que hace referencia la cláusula 13.3.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas que rige este procedimiento.

LOTE 2: DISTRITO ESTE, LOTE 5: DISTRITO CRUZ HUMILLADERO, LOTE 6: DISTRITO CARRETERA CÁDIZ, LOTE 7: DISTRITO CHURRIANA, Y LOTE 10: DISTRITO TEATINOS-UNIVERSIDAD.

Primero: Clasificar, por orden decreciente, las proposiciones admitidas y que no han sido declaradas desproporcionadas o anormales:

1ª Proposición: **EUROCEBRIAN, S.L.**, obtiene como valoración total **99,77** puntos.

2ª Proposición: **JOSE [REDACTED]**, obtiene como valoración total **85,00** puntos.

Segundo: Acordar la celebración del **ACUERDO MARCO PARA LA CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO DE TROFEOS Y PLACAS PARA LOS DISTRITOS MUNICIPALES DE LA CIUDAD DE MÁLAGA. LOTE 2: DISTRITO ESTE, LOTE 5: DISTRITO CRUZ HUMILLADERO, LOTE 6: DISTRITO CARRETERA CÁDIZ, LOTE 7: DISTRITO CHURRIANA, Y LOTE 10: DISTRITO TEATINOS-UNIVERSIDAD, expte. 10/24**, al licitador **EUROCEBRIAN, S.L.** con NIF: **B97199806**, por haber presentado la mejor oferta, siendo las características y ventajas de la proposición determinantes de que haya sido seleccionada las que se indican a continuación:

1.- Criterio económico: Presupuesto base de licitación:

Código Seguro De Verificación	LocdAFArvFAlGgBar68siQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Romero Hernández	Firmado	05/07/2024 11:16:34
Observaciones	Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga	Página	3/20
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/LocdAFArvFAlGgBar68siQ==		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





- **Lote 2:** 19.338,84 €, más la cantidad de 4.061,16 € correspondiente al 21% de IVA, lo que supone un total de 23.400,00 €.
- **Lote 5:** 14.380,16 €, más la cantidad de 3.019,84 € correspondiente al 21% de IVA, lo que supone un total de 17.400,00 €.
- **Lote 6:** 16.528,92 € más la cantidad de 3.471,08 € correspondiente al 21% de IVA, lo que supone un total de 20.000,00 €.
- **Lote 7:** 10.743,80 €, más la cantidad de 2.256,20 € correspondiente al 21% de IVA, lo que supone un total de 13.000,00 €.
- **Lote 10:** 7.024,80 €, más la cantidad de 1.475,20 € correspondiente al 21% de IVA, lo que supone un total de 8.500,00 €.

2.- Criterio de calidad: Plazo de entrega del suministro en 24h.

3.- Plazo de duración / ejecución: dos (2) años, contados a partir del día hábil siguiente al de su formalización en documento administrativo.

4.- Prórroga: 2 años.

Tercero: Dar traslado a los servicios dependientes del órgano de contratación para que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 150.2 LCSP, se requiera al licitador mejor clasificado para que, en el plazo de 10 días hábiles presente la documentación acreditativa de las circunstancias a que hace referencia la cláusula 13.3.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas que rige este procedimiento".»

A tenor de la propuesta efectuada en los puntos XII y XIII del O.D. de la sesión de 16 de mayo 2024, el jueves día **6 de junio 2024** la Concejala Delegada del Área de Contratación Pública Estratégica, como autoridad municipal que tiene delegadas las competencias en materia de contratación de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Málaga, firmó la resolución aprobando la "primera" de las propuestas de la Mesa en el punto **XIII** de la referida sesión, de cada uno de los diez lotes en que se divide el Acuerdo Marco, al tenor siguiente:

«**Primero:** Clasificar, por orden decreciente, las proposiciones admitidas y que no han sido declaradas desproporcionadas o anormales:

1ª Proposición: **EUROCEBRIAN, S.L.** obtiene como valoración total **99,77** puntos.

2ª Proposición: **JOSE [REDACTED]** obtiene como valoración total **85,00** puntos.»

El día 10 de junio 2024, fue publicada la resolución de la Concejala Delegada en el perfil de ente contratante del Ayuntamiento, en la PLACSP, y como hemos referido, y en la misma plataforma fue publicada el 26 de junio 2024 el acta de la reunión de la Mesa.

Ni en la documentación remitida al Tribunal, ni en la información publicada en la PLACSP, consta que se haya aprobado por el órgano competente la adjudicación del Acuerdo Marco.

Código Seguro De Verificación	LocdAFArvFAlGgBar68siQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Romero Hernández	Firmado	05/07/2024 11:16:34
Observaciones	Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga	Página	4/20
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/LocdAFArvFAlGgBar68siQ==		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





SEGUNDO.- El sábado día 15 de junio 2024 a las 20:45 horas, el Sr. GUERRA, presentó ante la SEAM, en el canal telemático previsto para el recurso administrativo especial en materia de contratación, como hemos recogido en el encabezamiento, escrito de recurso contra: *“el criterio de adjudicación así como por la adjudicación final de los lotes correspondientes a los distritos 2.5.6.7 y 10 ya que se ha solicitado un criterio de adjudicación imposible de cumplir y realizar al solicitar y adjudicar estos lotes teniendo en cuenta el porcentaje de 15 puntos por entrega de la mercancía en un plazo de 24 horas, plazo (...) que es imposible de realizar pues solo el hecho de ser una empresa de fuera de la localidad y depender de una agencia de transportes no se podría garantizar en ningunos de los casos.”*

Al escrito no se adjunta documento alguno.

El escrito de recurso especial que entró formalmente en el Tribunal el lunes día 17 de junio 2024, por oficio del Presidente del TARCAM, fue remitido ese día al Área de Contratación Pública Estratégica del Ayuntamiento, para cumplimentar los trámites establecidos en el artículo 56.2, de la LCSP, requiriendo para que se enviara el informe sobre el mismo, así como el expediente y la documentación necesaria para su tramitación y resolución procedente.

El expediente solicitado en el oficio ha sido recibido en este órgano revisor el 27 de junio 2024, junto con el informe de dicha fecha en el que tras los análisis que ha estimado convenientes el órgano de contratación interesa del Tribunal, la inadmisión del recurso.

TERCERO.- No se ha concedido traslado del recurso, ni dado plazo para formular alegaciones al otro interesado, ya que no se van a tener en cuenta otros hechos, ni otras alegaciones que las que ha realizado la empresa recurrente y consta en el expediente administrativo remitido junto con el informe de 27 de junio 2024 de la Jefa de Servicio de Contratación 1, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, como supletoria de la legislación de contratos a tenor de lo recogido en la Disposición Final Cuarta de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), aquí aplicable, y en especial a tenor de lo dispuesto en el apartado 1º del artículo 56,

Código Seguro De Verificación	LocdAFArvFAlGgBar68siQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Romero Hernández	Firmado	05/07/2024 11:16:34
Observaciones	Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga	Página	5/20
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/LocdAFArvFAlGgBar68siQ==		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





de la LCSP, que dispone el procedimiento que ha de seguirse para la tramitación de los recursos en materia de contratación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Competencia.

La competencia de este Tribunal administrativo municipal deviene de lo establecido en el artículo 46 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP), Ley 9/2017, de 8 de noviembre, en el artículo 10.1 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en el artículo 4 del Reglamento Orgánico por el que se regula el Tribunal de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga de 31 de octubre de 2012, en todo en lo que no se oponga a la Ley citada en primer lugar.

Es de reseñar que el Ayuntamiento de Málaga ha establecido en su Sede Electrónica (SEAM), la posibilidad de la presentación del recurso especial en materia de contratación, habilitando los medios electrónicos, informáticos y telemáticos exigidos en la LCSP (artículo 54), además de la asignación de la dirección electrónica del Tribunal: tarcaytomalaga@malaga.eu

SEGUNDO.- Acto recurrido. Consideraciones del Tribunal.

En el presente supuesto, el recurso del Sr. [REDACTED] por lo indicado en su escrito, se interpone contra un criterio de adjudicación contenido en el Anexo 0 del PCAP del expediente, sobre el "Plazo de entrega" de los productos a suministrar, y contra la "adjudicación final de los lotes correspondientes a los distritos 2.5.6.7 y 10", sin embargo en el expediente sólo consta como acto administrativo resolutorio la resolución firmada el 6 de junio de 2024 por la Concejala Delegada de Contratación Pública Estratégica, por la que se aprueba la propuesta de la Mesa de Contratación de 16 de mayo 2023 que acordaba en el **punto XIII** del orden del día, la clasificación de los licitadores, al siguiente tenor:

«**Primero:** Clasificar, por orden decreciente, las proposiciones admitidas y que no han sido declaradas desproporcionadas o anormales:

1ª Proposición: **EUROCEBRIAN, S.L.**, obtiene como valoración total **99,77** puntos.

2ª Proposición: **JOSE [REDACTED]** obtiene como valoración total **85,00** puntos.»

Avenida Cervantes, 4 ■ 29016 ■ Málaga ■ TLF 951.927.156 ■ tarcaytomalaga@malaga.eu

Código Seguro De Verificación	LocdAFArvFAlGgBar68siQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Romero Hernández	Firmado	05/07/2024 11:16:34
Observaciones	Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga	Página	6/20
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/LocdAFArvFAlGgBar68siQ==		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





Resolución que fue publicada en la PLACSP, el día 10 de junio de 2024, como hemos reseñado en el apartado fáctico PRIMERO.

El expediente del contrato, en el que se han adoptado los acuerdos y propuestas de la Mesa de Contratación de 16 de mayo de 2024, haciendo las propuestas pertinentes al órgano de contratación competente, Concejala Delegada de Contratación Pública Estratégica del Ayuntamiento de Málaga, acredita que el valor estimado del Acuerdo Marco, está fijado a los efectos del artículo 44.1. a) de la LCSP, por encima de 100.000 euros, y las propuestas de la Mesa, tal y como se puede comprobar en el artículo 326.2 de la LCSP, cuando detalla las principales funciones que le confiere el legislador, son competencia de dicho órgano asistencial, al siguiente tenor:

“2. La mesa de contratación, como órgano de asistencia técnica especializada, ejercerá las siguientes funciones, entre otras que se le atribuyan en esta Ley y en su desarrollo reglamentario:

a) La calificación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos a que se refieren los artículos 140 y 141, y, en su caso, acordar la exclusión de los candidatos o licitadores que no acrediten dicho cumplimiento, previo trámite de subsanación.

b) La valoración de las proposiciones de los licitadores.

c) En su caso, la propuesta sobre la calificación de una oferta como anormalmente baja, previa tramitación del procedimiento a que se refiere el artículo 149 de la presente Ley.

d) La propuesta al órgano de contratación de adjudicación del contrato a favor del licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145, según proceda de conformidad con el pliego de cláusulas administrativas particulares que rija la licitación.

e) En el procedimiento restringido, en el diálogo competitivo, en el de licitación con negociación y en el de asociación para la innovación, la selección de los candidatos cuando así se delegue por el órgano de contratación, haciéndolo constar en el pliego de cláusulas administrativas particulares.”

Y una vez analizados los actos que se señalan en el escrito de recurso presentado al Tribunal, teniendo en cuenta que el artículo 44 en su apartado 2º. a) y b), de la LCSP, que establece que pueden ser objeto de recurso especial, las siguientes actuaciones:

Código Seguro De Verificación	LocdAFArvFAlGgBar68siQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Romero Hernández	Firmado	05/07/2024 11:16:34
Observaciones	Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga	Página	7/20
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/LocdAFArvFAlGgBar68siQ==		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





“a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerden la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.”

El Tribunal considera que se deben tener en cuenta las siguientes circunstancias, como requisitos de procedibilidad, para poder admitir el escrito a su examen:

-a) La primera cuestión o pretensión del recurso, incardinable en el apartado a) del artículo 44.2 de la LCSP, interesa que se revise y declare contrario a Derecho, el siguiente criterio de adjudicación contenido en el Anexo “0” del PCAP aprobado en el expediente de licitación:

«P2. Criterio “Plazo de entrega”. Criterio objetivo. Hasta 15 puntos

Con la finalidad de mejorar el funcionamiento y plazos de entrega de los productos suministrados durante todo el período de ejecución, considerando un plazo máximo de 3 días hábiles, se puntuará los plazos de entrega conforme a la siguiente distribución:

- 0 puntos para entregas en un plazo de 72 h.
- 5 puntos para entregas en un plazo de 56 h.
- 10 puntos para entregas en un plazo de 40 h.
- 15 puntos para entregas en un plazo de 24 h.

No se valorarán plazos de entrega inferiores a 24 h.»

Pues según la recurrente es un criterio imposible de cumplir y realizar al solicitar y adjudicar los lotes teniendo en cuenta el porcentaje de 15 puntos por entrega de la mercancía en un plazo de 24 horas.

Es de precisar que los pliegos no fueron impugnados, por nadie, una vez que fueron publicados en la PLACSP el mismo día del anuncio de licitación, el 25 de marzo de 2024.

Código Seguro De Verificación	LocdAFArvFAlGgBar68siQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Romero Hernández	Firmado	05/07/2024 11:16:34
Observaciones	Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga	Página	8/20
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/LocdAFArvFAlGgBar68siQ==		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





Por lo que, debemos entender que el recurso del Sr. [REDACTED], viene a accionar a través de su recurso una impugnación indirecta contra los pliegos, o recurso "per saltum", al no haberse impugnado de forma directa cuando fueron publicados en la PLACSP, y que lo hace, aunque no lo manifiesta en el escrito, en aplicación de la doctrina de la **Sentencia de 12 de marzo de 2015**, del **Tribunal de Justicia de la Unión Europea** (TJUE), Sala Quinta, Asunto nº C-538/2013, conocida como **Sentencia e-Vigilo**.

La Sentencia del TJUE, recoge los siguientes razonamientos:

«48. Mediante su primera cuestión prejudicial, letra c), el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el artículo 1, apartado 1, párrafo tercero, de la Directiva 89/665 y los artículos 2, 44, apartado 1, y 53, apartado 1, letra a), de la Directiva 2004/18 deben interpretarse en el sentido de que exigen que tenga acceso a un derecho a recurso relativo a la legalidad de la licitación, tras el vencimiento del plazo previsto por el Derecho nacional, un licitador que no pudo comprender las condiciones de la licitación hasta que el poder adjudicador, tras haber evaluado las ofertas, informó exhaustivamente sobre los motivos de su decisión.

49. Dicha cuestión prejudicial versa sobre el plazo de caducidad para la interposición de un recurso relativo a la legalidad de la licitación previsto por el Derecho nacional. La citada cuestión prejudicial parte de la premisa de que, en la fase de la licitación, los licitadores interesados disponen de una vía de recurso que les permite impugnar la legalidad de la licitación. La cuestión prejudicial se refiere al hecho de si un licitador interesado se ve en la imposibilidad de, por razón de caducidad, interponer un recurso relativo a la legalidad de la licitación que formula antes de estar informado de la adjudicación del contrato en cuestión.

50. A este respecto, procede señalar que las disposiciones de la Directiva 89/665, destinadas a proteger a los licitadores contra la arbitrariedad del poder adjudicador, tienen como objetivo reforzar los mecanismos existentes para garantizar la aplicación efectiva de las normas de la Unión en materia de adjudicación de contratos públicos, en particular en una fase en que las infracciones aún pueden subsanarse (sentencia Fastweb, C-19/13, EU:C:2014:2194, apartado 34 y jurisprudencia citada). El artículo 1, apartados 1 y 3, de la Directiva 89/665 exige recursos eficaces «con arreglo a modalidades detalladas que (los Estados miembros) podrán determinar», y, en particular, lo más rápidamente posible, en las condiciones enunciadas en los artículos 2 a 2 septies de la citada Directiva.

51. Según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, la fijación de plazos razonables de carácter preclusivo para interponer recurso satisface, en principio, la exigencia de efectividad que se desprende de la Directiva 89/665 en la medida en que constituye la aplicación del principio fundamental de seguridad jurídica. La completa consecución del objetivo que la Directiva 89/665 pretende alcanzar se vería comprometida si los candidatos y licitadores pudieran alegar en cualquier momento del procedimiento de adjudicación infracciones de las normas de adjudicación de contratos públicos, obligando con ello al poder adjudicador a iniciar de nuevo la totalidad del procedimiento a fin de corregir dichas infracciones (sentencias Universale-Bau y otros, C-470/99, EU:C:2002:746, apartados 75 y 76 y jurisprudencia citada; Lämmerzahl, C-241/06, EU:C:2007:597, apartados 50 y 51, y Comisión/Irlanda, C-456/08, EU:C:2010:46, apartados 51 y 52).

52. Según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, el objetivo establecido en el artículo 1, apartado 1, de la Directiva 89/665 de garantizar la existencia de recursos frente a las infracciones de las disposiciones en materia de adjudicación de los contratos públicos sólo puede alcanzarse si los plazos establecidos para interponer estos recursos comienzan a correr únicamente a partir de la fecha en que el demandante tuvo o debiera haber tenido conocimiento de la alegada infracción de dichas disposiciones (véanse las sentencias Uniplex (UK), EU:C:2010:45, apartado 32, e Idrodinamica Spurgo Velox y otros, C-161/13, EU:C:2014:307, apartado 37).

Código Seguro De Verificación	LocdAFArvFAlGgBar68siQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Romero Hernández	Firmado	05/07/2024 11:16:34
Observaciones	Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga	Página	9/20
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/LocdAFArvFAlGgBar68siQ==		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





53. Procede declarar que los criterios de adjudicación de los contratos deben figurar en el anuncio de licitación o en el pliego de condiciones y que el hecho de que tales criterios sean incomprensibles o carezcan de claridad puede constituir una infracción de la Directiva 2004/18.

54. En el apartado 42 de la sentencia SIAC Construction (C-19/00, EU:C:2001:553), el Tribunal de Justicia declaró que los criterios de adjudicación deben figurar en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación, con el fin de que todos los licitadores razonablemente informados y normalmente diligentes puedan interpretarlos de la misma forma.

55. De ello se desprende que corresponde al órgano jurisdiccional remitente comprobar si el licitador de que se trata era efectivamente incapaz de comprender los criterios de adjudicación en cuestión o si debería haberlos comprendido desde la posición estándar de un licitador razonablemente informado y normalmente diligente.

56. En el marco de dicho examen, debe tenerse en cuenta el hecho de que el licitador de que se trata y los demás licitadores fueron capaces de presentar las ofertas y que el licitador de que se trata, antes de presentar su oferta, no solicitó aclaraciones al poder adjudicador.

57. Si del citado examen resulta que las condiciones de la licitación eran efectivamente incomprensibles para el licitador y que se vio en la imposibilidad de interponer un recurso en el plazo previsto por el Derecho nacional, el licitador estará legitimado para interponer un recurso hasta que finalice el plazo previsto para recurrir contra la decisión de adjudicación del contrato.

58. En consecuencia, procede responder a la primera cuestión prejudicial, letra c), que el artículo 1, apartado 1, párrafo tercero, de la Directiva 89/665 y los artículos 2, 44, apartado 1, y 53, apartado 1, letra a), de la Directiva 2004/18 deben interpretarse en el sentido de que exigen que un derecho de recurso relativo a la legalidad de la licitación sea accesible, tras el vencimiento del plazo previsto por el Derecho nacional, a un licitador razonablemente informado y normalmente diligente que no pudo comprender las condiciones de la licitación hasta el momento en que el poder adjudicador, tras haber evaluado las ofertas, informó exhaustivamente sobre los motivos de su decisión. Tal recurso podrá interponerse hasta que finalice el plazo de recurso contra la decisión de adjudicación del contrato.»

Determinando el **TJUE**, que es admisible la interposición de un recurso relativo a la legalidad de la licitación, incluso tras el vencimiento del plazo previsto por el Derecho nacional, *"a un licitador razonablemente informado y normalmente diligente que no pudo comprender la condiciones de la licitación hasta el momento en que el poder adjudicador, tras haber evaluado las ofertas, informa exhaustivamente sobre los motivos de su decisión"*, siendo posible ejercitar el derecho al recurso, hasta que finalice el plazo de recurso contra la decisión de la adjudicación del contrato.

Esta doctrina de la **Sentencia E-VIGILO del TJUE**, ha sido analizada y aplicada reiteradamente, tanto por la jurisprudencia nacional española, como por los órganos revisores administrativos en materia de contratación de nuestro país, siendo muy significativas al efecto dos sentencias dictadas por nuestro Tribunal Supremo, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, en concreto, nos referimos a la **Sentencia nº 398/2021, de 22 de marzo de 2021** (ROJ: STS 1196/2021), de la Sección Cuarta de la referida Sala del TS, de la que fue ponente el Excmo. Sr. D.

Código Seguro De Verificación	LocdAFArvFAlGgBar68siQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Romero Hernández	Firmado	05/07/2024 11:16:34
Observaciones	Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga	Página	10/20
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/LocdAFArvFAlGgBar68siQ==		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





José Luis Requero Ibáñez, y a la dictada por la misma Sección Cuarta, dos días después, la **Sentencia nº 438/2021, de 24 de marzo de 2021**, Ponente Excmo. Sr. D. Luis María Diez-Picazo Giménez.

En la primera Sentencia de 22 de marzo de 2021, que es reseñada incluso por la aquí recurrente en su recurso, el Tribunal Supremo fija su **doctrina-jurisprudencia**, manteniendo las siguientes condiciones para poder formular una "impugnación indirecta" de los pliegos de una licitación, una vez que ha concluido el plazo legal para poder impugnar directamente los documentos rectores del procedimiento de contratación:

En el F.D. 4º: «3. Delimitado así lo relevante para esta casación cabe decir lo siguiente respecto de la posibilidad de impugnación indirecta:

1º Es jurisprudencia constante de esta Sala que los pliegos son la ley del contrato y una vez aceptados, al no impugnarse en plazo, no pueden ser impugnados extemporáneamente: se tienen por firmes y consentidos, sin perjuicio de acudir al procedimiento de revisión de oficio, todo ello conforme al artículo 34 de la LCSP 2011, hoy artículo 41 de la LCSP 2017 (cfr. la sentencia de esta Sala, Sección Quinta, de 4 noviembre 1997 (RJ 1997, 8158), apelación 1298/1992).

2º Tal regla general se basa en obvias razones de seguridad jurídica, por lo demás comunes a la preclusión de todo plazo impugnatorio, tanto si se trata de recursos administrativos ordinarios o el especial como el jurisdiccional; además en el ámbito contractual hay que añadir las razones de buena fe que presiden la vida del contrato: no la habrá si se aceptan y no se impugnan los pliegos, y se reacciona sólo cuando su aplicación resulta adversa.

3º En consecuencia, de no impugnarse los pliegos quedan convalidados, salvo que se inste su declaración de nulidad de pleno Derecho por el cauce ordinario de la revisión de actos firmes; y aun así la jurisprudencia siempre ha declarado que esa posibilidad debe administrarse con prudencia, debe ser una posibilidad apreciada excepcional y restrictivamente (cfr. sentencia 1615/2018, de 14 de noviembre (RJ 2018, 5365), de esta Sección, recurso de casación 4753/2017).

4º A esta jurisprudencia se añade la ya citada sentencia eVigilo, que matiza la regla general de inatacabilidad de los pliegos consentidos. Así en lo procedimental el plazo preclusivo para impugnarlos se inicia cuando el licitador "tuvo o debiera haber tenido conocimiento de la alegada infracción", y en lo sustantivo esa infracción se concreta en qué pliegos le sean "incomprensibles o [carezcan] de claridad". En otras palabras, es posible la impugnación indirecta cuando un "licitador razonablemente informado y normalmente diligente no pudo comprender las condiciones de la licitación [sino] hasta el momento en que el poder adjudicador, tras haber evaluado las ofertas, informó exhaustivamente sobre los motivos de su decisión". Obviamente tales circunstancias deben estar probadas.

4. Aparte de las causas de impugnación indirecta deducibles de tal sentencia eVigilo, a estos efectos se plantea cuál es el alcance de las irregularidades que afectan a los principios de la contratación pública del artículo 18 de la Directiva 2014/24, si la causa de la ilicitud de los pliegos -la ausencia de criterios de valoración de las ofertas- debe integrarse en los motivos de nulidad del artículo 47.1 o si cabe su extensión a cualquier otra infracción conforme al artículo 48 de la Ley 39/2015 (RCL 2015, 1477). Esta Sala entiende que debe integrarse con los motivos de nulidad de pleno Derecho por las siguientes razones:

1º Se trata de compaginar una excepción a la regla general de que los pliegos firmes y consentidos son inatacables por las razones expuestas en el anterior punto 3 de este Fundamento de Derecho. Por tanto, tal posibilidad de impugnación indirecta debe apreciarse restrictiva y excepcionalmente.

Código Seguro De Verificación	LocdAFArvFAlGgBar68siQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Romero Hernández	Firmado	05/07/2024 11:16:34
Observaciones	Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga	Página	11/20
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/LocdAFArvFAlGgBar68siQ==		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





2º Ese criterio restrictivo no es novedoso y no deja de ser ilustrativo -como referencia-, la jurisprudencia de esta Sala para los casos en los que las bases de las convocatorias en el ámbito del Empleo Público devienen firmes y vinculantes: el dogma de su inatacabilidad se ha exceptuado sólo si incurren en una causa de nulidad de pleno Derecho por infracción de un derecho fundamental (cfr. la sentencia 1040/2019, de 10 de julio (RJ 2019, 2687), de esta Sala y Sección, recurso de casación 5010/2017).

3º Esa referencia a los casos de nulidad de pleno Derecho se confirma con el criterio que inspira el artículo 50.1.b) párrafo cuarto de la LCSP 2017 que prevé lo siguiente: " *Con carácter general no se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho*"

5. Por razón de lo expuesto y a los efectos del artículo 93.1 de la LJCA (RCL 1998, 1741), a la cuestión que presenta interés casacional objetivo se responde que cabe excepcionalmente la impugnación indirecta de los pliegos rectores de la licitación, consentidos por no haberse impugnado directamente. Para ello deben probarse o las circunstancias a las que se refiere la jurisprudencia del TJUE o que incurren en motivos de nulidad de pleno Derecho, motivos que se aprecian de forma excepcional y restrictiva.»

Esta Sentencia de nuestro Tribunal Supremo, que acabamos de reseñar, desestimó el recurso de casación preparado por un licitador que pretendía anular unos pliegos por supuesta causa de nulidad, una vez que se había acordado la adjudicación del contrato al que había licitado, doctrina jurisprudencial que está claramente fijada y que de forma rotunda el Alto Tribunal ciñe a que excepcionalmente cabe la impugnación indirecta de los pliegos rectores de una licitación, que fueron consentidos por no impugnarse directamente, y sólo si se prueban las circunstancias a las que se refiere la jurisprudencia del TJUE, o que los pliegos incurran en motivos de nulidad de pleno Derecho, ambas circunstancias deben apreciarse de forma restrictiva y excepcional.

En la otra Sentencia del Tribunal Supremo, que hemos indicado de fecha 24 de marzo de 2021, se recoge:

F.D. 5º: «Una vez que se ha dado respuesta a la cuestión con interés casacional objetivo, este recurso de casación queda limitado a dilucidar si la sentencia impugnada, al acoger la impugnación indirecta del Anexo 3 del Pliego de Cláusulas Administrativa Particulares, se ajustó a lo exigido por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y por la jurisprudencia de esta Sala.

Ciertamente, como quedó dicho más arriba, la sentencia impugnada conoce ambas líneas jurisprudenciales. Sin embargo, no puede decirse que su decisión de estimar la impugnación indirecta del referido Anexo 3 se base en ellas. Efectivamente, por lo que se refiere a la causa excepcional de impugnación indirecta admitida por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, la sentencia impugnada ni siquiera explica por qué las exigencias impuestas en materia de justificación de la solvencia técnica por el Anexo 3 serían oscuras e incomprensibles para un licitador informado y diligente. No hay ningún atisbo de motivación al respecto. La razón que conduce a la sentencia impugnada a un fallo estimatorio es, más bien, entender que las mencionadas exigencias son desproporcionadas y discriminatorias; no oscuras.

Y en cuanto a la causa de impugnación indirecta admitida por la jurisprudencia de esta Sala, tampoco aporta razones convincentes. Afirmar que el Anexo 3 contiene exigencias desproporcionadas por no guardar

Código Seguro De Verificación	LocdAFArvFAlGgBar68siQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Romero Hernández	Firmado	05/07/2024 11:16:34
Observaciones	Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga	Página	12/20
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/LocdAFArvFAlGgBar68siQ==		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





relación con el objeto del contrato no equivale a motivar debidamente que concurre una de las causas de nulidad de pleno Derecho enumeradas taxativamente en el art. 47 de la Ley 39/2015. Ello es particularmente claro, habida cuenta de que la sentencia impugnada no examina detalladamente las exigencias recogidas en el citado Anexo 3, ni explica por qué sostiene que demostrar una previa experiencia contractual sobre el servicio a prestar nada tiene que ver con el contrato licitado.

A ello hay que añadir que tampoco desarrolla una argumentación articulada tendente a justificar que el Anexo 3 es discriminatorio; es decir, no explica por qué favorecería, según ella misma afirma, a los licitadores que ya han contratado en el pasado con la Administración. Como recuerda la recurrente y resulta del propio Anexo 3, la experiencia previa requerida para justificar la solvencia técnica podía ser tanto en contratos con la Administración como en contratos con particulares.

Así las cosas, debe concluirse que la sentencia impugnada no se ajusta a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, ni a la de esta Sala. Ello implica que, tal como denuncia la recurrente, la sentencia impugnada vulnera el art. 44 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, de conformidad con el cual los pliegos de cláusulas particulares -al igual que otros actos en la contratación pública- deben ser impugnados directamente. Dicho de otro modo, no hay más excepciones a dicha impugnación directa que las jurisprudencialmente contempladas, excepciones cuya concurrencia en el presente caso no han sido justificadas por la sentencia impugnada. Ésta debe, así, ser casada.»

Esta segunda sentencia del Tribunal Supremo, viene a ser como el reverso de la resolución anterior, pues en dicho caso el Alto Tribunal, apoyándose en la citada sentencia precedente, estima el recurso de casación contra un pronunciamiento en instancia del TSJ de Castilla y León, que admitiendo la impugnación indirecta de unos pliegos anula en sede de la jurisdicción contencioso-administrativa la resolución del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, que no había aceptado dicha posibilidad de impugnación indirecta de los pliegos a través del recurso especial en materia de contratación, que entendía no está permitida en la Ley.

En nuestro caso, el Sr. [REDACTED] no articula el recurso aduciendo que no pudo comprender las condiciones de la licitación hasta el momento en que se ha producido la evaluación de las ofertas, de hecho en un párrafo del recurso manifiesta *"se realice un cambio en el sistema de porcentajes y a su vez en la adjudicación de dichos lotes, ya que ni nuestra empresa siendo local podría asumir los plazos de entrega de algunos contratos de cierta magnitud como ferias y eventos importantes"*, y en otro párrafo declara que *"las dos mismas empresas adjudicadas las que han servido la mercancía del acuerdo marco 120-19 estos años atrás"*, por lo que da a entender que sabía como se prestaba el servicio y que ahora se ha introducido un criterio de adjudicación nuevo sobre el "plazo de entrega", pero que estima no es adecuado.

Es decir, no es la falta de comprensión del aspecto a valorar *"plazo de entrega"*, como criterio **P2** de carácter objetivo o automático (v. apartado nº 55 de la Sentencia E-VIGILO), lo que le lleva a pedir la revisión o anulación del criterio

Código Seguro De Verificación	LocdAFArvFAlGgBar68siQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Romero Hernández	Firmado	05/07/2024 11:16:34
Observaciones	Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga	Página	13/20
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/LocdAFArvFAlGgBar68siQ==		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





de adjudicación, sino su opinión personal de que no puede cumplirse en los términos previstos en el Anexo "0" del PCAP.

El recurrente Sr. [REDACTED] no alega que se haya puntuado de forma discriminada a los licitadores o incumpliendo el principio de igualdad, o que no se le haya valorado en los mismos términos que a la otra empresa licitadora, es más, en el expediente consta que la parte recurrente no hizo ningún ofrecimiento sobre el criterio automático P2, con carácter de "mejora", y por ello a él no se le ha puntuado, mientras que la otra licitadora si hizo el ofrecimiento de aplicar el plazo de entrega en 24 horas, y se le ha otorgado la puntuación prevista en el Anexo "0" del PCAP.

Por lo que, no consta que se haya infringido el principio de igualdad de trato entre los licitadores.

No acredita la recurrente, por tanto, que hubiera oscuridad o texto incomprensible, en el apartado P2 del Anexo 0 del PCAP, de hecho tal y como ocurre en la primera sentencia arriba reseñada del Tribunal Supremo, no consta que hubiera solicitado al respecto alguna aclaración del pliego (v. apartado nº 56 de la Sentencia E-VIGILO), de lo que se deduce que el criterio era comprensible para un licitador diligente y experimentado.

Tampoco consta que el criterio esté incurso en causa de nulidad de pleno Derecho, ya que no desarrolla la recurrente en qué causa de las previstas tanto en el artículo 39 de la LCSP, o del artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, LPACAP, se incardinaría lo que alega.

Por lo que, en aplicación de la doctrina jurisprudencial que acabamos de reseñar, y especialmente en lo dispuesto en el artículo 50. 1, b) "in fine", de la LCSP, que establece:

"Con carácter general no se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho."

Se inadmite el recurso, respecto de la primera pretensión contra el criterio de adjudicación de carácter automático P2, del Anexo del PACP.

-b) La pretensión contra la "adjudicación final de los lotes correspondientes a los distritos 2.5.6.7 y 10".

Código Seguro De Verificación	LocdAFArvFA1GgBar68siQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Romero Hernández	Firmado	05/07/2024 11:16:34
Observaciones	Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga	Página	14/20
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/LocdAFArvFA1GgBar68siQ==		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





Como hemos recogido en el relato fáctico, no nos consta que se haya producido la adjudicación final del Acuerdo Marco.

En el acuerdo de la Mesa de 16 de mayo 2024, que venimos analizando tenemos, por un lado, que se ha ejercido la función prevista en el transcrito artículo 326.2, en el apartado b), sobre "*valoración de las proposiciones de los licitadores*", para lo cual el órgano asistencial ha recabado el auxilio del Área de Coordinación de Distritos del Ayuntamiento, área proponente del contrato, con el resultado reseñado en el apartado fáctico Primero, más arriba; por otro lado, en cumplimiento de la función establecida en el artículo 150.1 de la LCSP, que establece:

"1. La mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación clasificará, por orden decreciente, las proposiciones presentadas para posteriormente elevar la correspondiente propuesta al órgano de contratación, en el caso de que la clasificación se realice por la mesa de contratación.

Para realizar la citada clasificación, se atenderá a los criterios de adjudicación señalados en el pliego, pudiéndose solicitar para ello cuantos informes técnicos se estime pertinentes. Cuando el único criterio a considerar sea el precio, se entenderá que la mejor oferta es la que incorpora el precio más bajo."

Por lo que la resolución de la Concejala Delegada de Contratación Pública Estratégica de 6 de junio 2024, que es la única que consta respecto de las propuestas de la Mesa, es la aprobación de la clasificación de ofertas para los distintos lotes, propuesta por la Mesa.

Debemos por tanto determinar si la aprobación de la clasificación es un acto trámite que determine la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzca indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos, es decir, si debe considerarse tal resolución como un acto trámite de carácter cualificado.

A tenor de la doctrina acogida por los Tribunales, de igual naturaleza, como el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía (**TARCJA**) en su **Resolución nº 360/2021**, de 30 de septiembre:

"En cuanto al acto impugnado, conforme se ha expuesto en el encabezamiento, la recurrente interpone su escrito contra el acuerdo adoptado por la mesa de contratación en su sesión de 22 de julio de 2021, por el que se clasifican las ofertas y propone la adjudicación del contrato respecto, entre otros, del lote 3 licitado.

Código Seguro De Verificación	LocdAFArvFA1GgBar68siQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Romero Hernández	Firmado	05/07/2024 11:16:34
Observaciones	Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga	Página	15/20
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/LocdAFArvFA1GgBar68siQ==		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





Pues bien, respecto a dicho acto, ha de determinarse si es o no susceptible de recurso especial conforme a lo previsto en el artículo 44.2 de la LCSP, esto es si es posible o no considerarlo como un acto de trámite cualificado.

En relación a los actos de trámite no cualificados dictados en el procedimiento de adjudicación, y en consecuencia no susceptibles de impugnación independiente a través del recurso especial en materia de contratación, ya se ha pronunciado este Tribunal en numerosas resoluciones, entre las más recientes la Resolución 347/2021, de 23 de septiembre que refiere que «A estos efectos hay que señalar que en un procedimiento de licitación hay una resolución final —la adjudicación— que pone fin al mismo y para llegar a ésta se han de seguir una serie de fases con intervención de órganos diferentes. Estos actos previos a la adjudicación son los que la Ley denomina «actos de trámite», que por sí mismos son actos instrumentales de la resolución final, lo que no implica en todo caso que no sean impugnables. Lo que la LCSP establece es que no son impugnables separadamente, salvo que la misma los considere de una importancia especial -en términos legales, que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos-. Así, habrá que esperar a la resolución del procedimiento de adjudicación para plantear todas las discrepancias de la recurrente sobre el procedimiento tramitado y sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos de trámite».

Sobre lo anterior, el artículo 44.2 b) del citado texto legal dispone que podrán ser objeto del recurso: «Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149».

Asimismo, el artículo 157.6 de la LCSP, dispone que “La propuesta de adjudicación no crea derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración. No obstante, cuando el órgano de contratación no adjudique el contrato de acuerdo con la propuesta formulada deberá motivar su decisión.”

Por tanto, si la propuesta no crea derecho alguno a favor del licitador propuesto y el órgano de contratación puede motivadamente apartarse de tal propuesta, no cabe atribuir a la misma el carácter de acto de trámite cualificado de los previstos en el citado artículo 44.2 b).

En este sentido, procede **concluir que el acto de clasificación de ofertas y propuesta de adjudicación acordada por la mesa de contratación el 22 de julio de 2021, no es un acto de trámite cualificado susceptible de recuso especial independiente, dado que no concurren en el mismo ninguna de las circunstancias del artículo 44.2 b) para alcanzar el carácter de cualificado**, pues no determinan la imposibilidad de la recurrente de continuar en la licitación, pues esta no ha sido excluida del presente procedimiento de adjudicación, sino que ha sido clasificada en segundo lugar respecto del lote 3, -según consta en la clasificación anexa al acta

Código Seguro De Verificación	LocdAFArvFAlGgBar68siQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Romero Hernández	Firmado	05/07/2024 11:16:34
Observaciones	Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga	Página	16/20
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/LocdAFArvFAlGgBar68siQ==		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





nº4 correspondiente a la sesión de 22 de julio de 2021 de la mesa de contratación- ni le causa un perjuicio irreparable ni decide sobre la adjudicación, pudiendo, en su caso, los supuestos defectos de tramitación que pudieran afectarle, ser alegados al recurrir el acto de adjudicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.3 de la LCSP.

Por tanto, según lo dispuesto en el artículo 55 de la LCSP, al haberse interpuesto el recurso contra un acto no susceptible de impugnación según lo previsto en el artículo 44, procede acordar la inadmisión del recurso por tal causa, lo que hace innecesario el examen de los restantes requisitos de admisión del recurso e impide entrar a conocer los motivos de fondo en que el mismo se ampara, sin que proceda asimismo emitir un pronunciamiento sobre la medida cautelar de suspensión instada por la entidad recurrente.”

En idénticos términos y de forma más concisa, en la reciente **Resolución nº 9/2024**, de 9 de enero, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (**TACRC**), se recoge:

“Cuarto. La actuación impugnada se refiere a un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada que supera el umbral del valor estimado fijado en el artículo 44.1, a) de la LCSP, es decir, es superior a 100.000 €, si bien, la actuación recurrida, **el informe de valoración y clasificación de ofertas de la licitación convocada por la Secretaría General de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, de la Comunidad Autónoma de Castilla y la Mancha no es ninguna de las actuaciones administrativas susceptibles de recurso especial en el artículo 44.2, b) del mismo cuerpo legal. En efecto, se trata de un recurso contra un acto de trámite no cualificado, ya que no pone fin directa o indirectamente al procedimiento, ni causa indefensión ni perjuicio irreparable.** Procede, por ello, la inadmisión del recurso con base a lo señalado en el artículo 55 c) de la LCSP.

Y así, lo hemos acogido y venido manteniendo en este Tribunal municipal, como así recoge el informe que nos ha sido remitido por el órgano de contratación, como en nuestra **Resolución nº 21/2022**, de 16 de septiembre, o la más reciente la **nº 3/2024**, de 6 de febrero, en la que nos pronunciamos al tenor siguiente:

«Según la doctrina reiterada de los órganos especializados en resolución de recursos especiales, como el nuestro, este tipo de acuerdos que aprueban la clasificación de las ofertas, no se consideran que sean actos de trámite cualificado, contra los que quepa el recurso especial, pues no deciden directa o indirectamente sobre la adjudicación, dado que no impide la continuación del procedimiento de licitación que ordinariamente culmina con el acto final de la adjudicación.

Así lo recogimos en nuestra Resolución nº 21/2022, de 16 de septiembre, apoyándonos en la Resolución nº 447/2020, de 11 de diciembre, del Tribunal

Código Seguro De Verificación	LocdAFArvFAlGgBar68siQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Romero Hernández	Firmado	05/07/2024 11:16:34
Observaciones	Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga	Página	17/20
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/LocdAFArvFAlGgBar68siQ==		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía (**TARCJA**), y de otros tribunales, que establece lo siguiente:

"(...) Así, la posición jurídica de que cabe el recurso contra el acto de clasificación, conduciría ineludiblemente, en este caso, a la inadmisión del recurso contra la adjudicación, pues ambos actos son prácticamente simultáneos en el tiempo -se dictan en la misma fecha- y la clasificación previa de las ofertas no se vio alterada en la ulterior resolución de adjudicación, que operó sin más a favor del primer empresario clasificado.

Ahora bien, la adjudicación es el acto culminante de la licitación y el único cuya impugnación produce el efecto legal de suspensión automática de aquélla. Quiere decirse que tanto el legislador comunitario como el español han querido expresamente dotar a aquel acto final de especial importancia y sustantividad a los efectos de utilización de la vía especial de recurso. En cambio, esta sustantividad puede ser más discutible en el acto de clasificación de las ofertas, el cual conduce directamente a la adjudicación del contrato al primer empresario clasificado que cumpla en plazo con el requerimiento de documentación a que se refiere el artículo 151.2 del TRLCSP. Es más, en muchos casos, los órganos de contratación no configuran la clasificación de las ofertas prevista en el artículo 151.1 del TRLCSP como acto autónomo susceptible de recurso independiente, figurando tan solo como el resultado - documentado en el expediente por orden decreciente- de la suma de puntuaciones en la valoración de las ofertas. Es por ello que, al igual que ocurre con otros actos de trámite dictados en el procedimiento, las irregularidades que afecten a la clasificación de las ofertas podrán siempre ser alegadas al recurrir el acto de adjudicación, tal y como prevé el artículo 40.3 del TRLCSP.

En consecuencia, a fin de evitar la duplicidad de recursos contra actos formalmente distintos pero cuyos resultados raramente se van a ver alterados en orden a la adjudicación del contrato y sobre la base de que ninguna indefensión ni perjuicio se produce al recurrente por la inadmisión del recurso contra la clasificación en la medida que siempre es posible el recurso contra la adjudicación -como de hecho así ha sido-, es por lo que este Tribunal se aparta de su anterior criterio para entender, como lo hace el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que no es admisible el recurso contra la clasificación de las ofertas.

Así, en un supuesto similar al aquí enjuiciado en que se impugnaban la clasificación y la adjudicación del contrato, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su Resolución 2/2014, de 10 de enero de 2014, señaló que "(...) el trámite impugnado en el presente recurso, es decir, la clasificación de las ofertas, no decide directa o indirectamente sobre la adjudicación, ya que ésta se acordará posteriormente; no determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, pues la oferta de la recurrente no han sido descartada y nada impide que resulte adjudicataria cuando se resuelva la adjudicación; y no produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos porque la recurrente podría recurrir la adjudicación, como así ha sido. No se trata, por tanto, de un acto de trámite cualificado, y por tanto no es susceptible de recurso conforme al artículo 40, 2.b) y 3 del TRLCSP. En consecuencia debe inadmitirse el recurso interpuesto contra la clasificación de las ofertas».

En similares términos, es también reseñable la **Resolución nº 360/2021, de 30 de septiembre**, del propio **TARCJA** y otras en la misma línea que se pueden consultar fácilmente, que omitimos para no saturar esta resolución.

Código Seguro De Verificación	LocdAFArvFAlGgBar68siQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Romero Hernández	Firmado	05/07/2024 11:16:34
Observaciones	Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga	Página	18/20
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/LocdAFArvFAlGgBar68siQ==		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





Y con plena coherencia con este criterio general de los órganos especializados, que nosotros hemos asumido y venimos siguiendo en nuestras resoluciones como consta en la reseñada, de que la aprobación de la clasificación de la ofertas no es un acto trámite cualificado susceptible de recurso especial independiente, en este caso, se observa que en la publicación de la resolución de 22 de junio de 2023, por la que se aprueba la propuesta de clasificación de ofertas, no indica un pie de recurso con mención a la posibilidad de presentación de recurso especial contra la misma, lo que no sería adecuado a la referida doctrina, lo que no impide que pueda ser objeto de cualquier otro recurso administrativo de carácter ordinario o incluso en sede contencioso-administrativa, pero no es impugnabile por la vía del recurso especial que nos compete, por lo que procede declarar la inadmisión, en dicho caso del recurso remitido, al amparo del artículo 55, c) de la LCSP.»

Por tanto, procede inadmitir el recurso presentado por el Sr. [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en el artículo 55 apartado c), de la LCSP,

Artículo 55. Inadmisión.

El órgano encargado de resolver el recurso, tras la reclamación y examen del expediente administrativo, podrá declarar su inadmisión cuando constare de modo inequívoco y manifiesto cualquiera de los siguientes supuestos:

c) Haberse interpuesto el recurso contra actos no susceptibles de impugnación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.

A la vista de lo anterior y teniendo en cuenta los antecedentes y fundamentos expuestos y vistos los preceptos legales y la doctrina jurisprudencial y administrativa de aplicación, este Tribunal,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por DON JOSÉ [REDACTED], en su propio nombre y derecho, contra "el criterio de adjudicación así como por la adjudicación final de los lotes correspondientes a los distritos 2.5.6.7 y 10", en el expediente nº 10/2022, del «ACUERDO MARCO PARA LA CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO DE TROFEOS Y PLACAS PARA LOS DISTRITOS MUNICIPALES DE LA CIUDAD DE MÁLAGA. DIVIDIDO EN DIEZ LOTES» convocado por la Ilma. Junta de Gobierno Local de Málaga, al ser los actos impugnados no susceptibles de ser recurridos por vía del recurso especial.

Código Seguro De Verificación	LocdAFArvFAlGgBar68siQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Romero Hernández	Firmado	05/07/2024 11:16:34
Observaciones	Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga	Página	19/20
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/LocdAFArvFAlGgBar68siQ==		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





SEGUNDO.- Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

TERCERO.- Notificar esta resolución a todos los interesados en este procedimiento y significar según lo dispuesto en el artículo 59.1 de la LCSP, que es definitiva en la vía administrativa y contra la misma sólo cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Málaga, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Málaga en la fecha de su firma electrónica,

El Presidente del Tribunal

Salvador Romero Hernández

Avenida Cervantes, 4 ■ 29016 ■ Málaga ■ TLF 951.927.156 ■ tarcaytomalaga@malaga.eu

Código Seguro De Verificación	LocdAFArvFA1GgBar68siQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Romero Hernández	Firmado	05/07/2024 11:16:34
Observaciones	Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga	Página	20/20
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/LocdAFArvFA1GgBar68siQ==		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		

